



Ubicación 117066 – 29
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 69 del VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 117066
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Usme

Rad. 11001-60-00-015-2015-02237-00 – NI 117066(L.906)

Sentenciado: WILSON ROA IBAGUÉ - C.C. 91.362.070

Delito: Porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA y otro

Decisión: Niega domiciliaria

Domiciliaria: Calle 88 Sur N° 2 A Este 60 Casa 1 Barrio Chapinerito – Usme (Con orden de traslado a La Picota)

2023-12-069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Pao
17/1/24

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veinte (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la petición de la defensa técnica del penado WILSON ROA IBAGUÉ, se estudia la procedencia de restablecer la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a WILSON ROA IBAGUÉ, a la pena principal de 122 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso de las fuerzas armadas o explosivos, y lo absolvió del cargo por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 26 de enero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de revocar la absolución y condenarlo por los dos delitos en mención, en concurso homogéneo y sucesivo, dejando la pena definitiva en 152 meses 15 días de prisión.

El 02 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, concedió prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP.

El 21 de junio de 2022, este Juzgado reconoció libertad condicional.

El 19 de enero de 2023, el Fallador revocó el beneficio al desatar el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público. Se expidió en su contra orden de captura que se materializó el 30 de marzo de 2023. Luego se ordenó su traslado a su domicilio en virtud a que la prisión domiciliaria no fue revocada.

El 13 de septiembre de 2023, se negó el beneficio de la libertad condicional y se decretó la nulidad del auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) que había concedido la prisión domiciliaria por lo que se ordenó que una vez cobrara firmeza la decisión se librara la boleta de traslado del domicilio al centro carcelario.

DE LA PETICIÓN

El defensor del penado solicita que reconsidere la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó el traslado del penado al Centro de Reclusión La Picota en cumplimiento de la nulidad que se decretó de la prisión domiciliaria otorgada irregularmente por el ejecutor de Florencia, aduciendo que el tiempo para obtener la prisión domiciliaria como la libertad condicional se hallan cumplidos, su defendido está cumpliendo la medida en su residencia, lo que equivale a señalar que se encuentra en fase de mediana seguridad o semiabierta por lo que resulta desmedido enviarlo nuevamente al confinamiento al penal, lejos de su familia, de manera que con dicha decisión se le está quitando el beneficio de la prisión domiciliaria, aunado a que para el reconocimiento de la libertad a la que también considera que tiene derecho, no es suficiente con la sola gravedad de la conducta más aún cuando ha cumplido con las normas carcelarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La petición de dejar sin efecto la orden de traslado del penado al centro de reclusión o lo que es lo mismo, el restablecimiento de la prisión domiciliaria de la que venía gozando el penado WILSON ROA IBAGUÉ, resulta improcedente no sólo porque la decisión adoptada ya adquirió ejecutoria y dentro del término legal no fue recurrida, por ende, no es posible retrotraer etapas procesales ya superadas para mantener o restablecer medidas que ya perdieron vigencia.

Señalar que con la decisión adoptada se priva del derecho de seguir disfrutando del beneficio domiciliario es desconocer que ese derecho está restringido para los condenados por el delito por el que fue afectado ROA IBAGUÉ, de manera que no es cierto que se le prive de un beneficio al que no tenía derecho, sino que más bien sacó provecho de un error judicial para cumplir parte de la sanción en su domicilio.

Para que saliera avante la pretensión del defensor, debería acreditarse que se incurrió en actos que atentaron contra el debido proceso o el derecho a la defensa, pero este no es el caso, pues el mismo defensor no hizo alusión a ninguna circunstancia que configurara un atentado contra las mencionadas garantías y sólo se limita a señalar aspectos que en nada inciden con la legalidad de la decisión adoptada.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud del representante judicial del penado por lo que el restablecimiento de la prisión domiciliaria se negará.

Respecto a la solicitud de libertad condicional, el Despacho se pronunciará una vez el centro de reclusión aporte los documentos para su estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

El penado había otorgado poder al abogado titulado en ejercicio EDUAR MÉNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 79.940.935 y TP. 277.959 del CSJ para que lo

Rad. 11001-60-00-015-2015-02237-00 - NI 117066(L.906)
Sentenciado: WILSON ROA IBAGUÉ - C.C. 91.362.070
Delito: Porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA y otro
Decisión: Niega domiciliaria
Domiciliaria: Calle 88 Sur N° 2 A Este 60 Casa 1 Barrio Chapinerito - Usme (Con orden de traslado a La Picota)
2023-12-069

representara en esta causa, pero posteriormente allegó nuevo poder otorgado al abogado HENRY OSWALDO VEGA PINEDA, quien dice identificarse con la C.C. 79.672291 y TP 207847 del CSJ, pero no aportó ningún documento de identificación.

Así las cosas, sería del caso reconocer al segundo defensor pero el mismo no aportó su documento de identidad ni la tarjeta profesional, razón por la cual no acreditó su condición de abogado.

Ahora, en estas condiciones sería del caso reconocer al primero de los abogados, quien aportó el poder y la respectiva documentación, pero el hecho que el penado haya otorgado poder a un nuevo profesional del derecho indica que su voluntad es no seguir con los servicios del mismo.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

NEGAR el reconocimiento de personería de los abogados EDUAR MÉNDEZ GÓMEZ y HENRY OSWALDO VEGA PINEDA, por las razones señaladas.

REQUERIR al abogado HENRY OSWALDO VEGA PINEDA para que aporte los documentos que acrediten su condición de abogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a WILSON ROA IBAGUÉ, identificado con la C.C. 91.362.070, el restablecimiento de la prisión domiciliaria por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

X Wilson Roa Ibagoe
X 27 de 12 de 2023
X 91362070
Y Cecilia Camacho

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado 1
Página 3 de 3

5/01/24

La anterior Providencia

Señor

JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: 11001600001520150223700

CONDENADO: WILSON ROA IBAGUE

EDUAR MENDEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 79940935 de Bogotá, mayor de edad, residente en Bogotá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional 277959 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor conforme a poder que firmo el condenado **WILSON ROA IBAGUE**, con su firma y huella, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 20 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

1. El recurso se presenta en el sentido que el día 23 de diciembre me fue notificado, el contenido de la decisión por lo que este recurso se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.
2. Como que se envió al correo del Juzgado de ejecución petición con poder otorgado por el condenado **ROA IBAGUE**, con su firma y huella, sin autenticación por estar en prisión domiciliaria, para que sea tenida en cuenta como su defensor de confianza.
3. Así las cosas repongo el auto y en subsidio presento el recurso de apelación, conforme a los recursos de ley.
4. Lo anterior a que no es cierto que el abogado **HENRY OSWALDO VEGA PINEDA**, sea el abogado del condenado pues este presentó la renuncia en días pasados ya que al final se decidió por mi representación.
5. Ahora en anterior oportunidad se presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023 el cual fue notificado al acusado el 20 de noviembre de 2023 y dentro de los tres días siguientes se presentó el recurso de alzada por lo que no darle tramite al mismo es una violación al debido proceso, ya que fue presentado dentro del término legal.
6. **ROA IBAGUE**, en su afán de tener una defensa técnica se asesoró de dos profesionales del derecho sin tener idea de la confusión que crearía en el juzgado.
7. Pero lo cierto es que esta defensa si aportó documentación idónea para el recurso, esto es, la sustentación, y lo procedente es darle tramite a la misma ya se para su concesión o denegación.
8. Debido a que es muy importante que el Juez de origen revise el auto recurrido a fin de obtener una decisión ajustada a derecho, más cuando es la revisión de las decisiones uno de los fines del debido proceso.

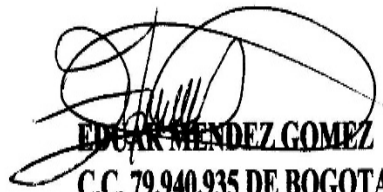
EDUAR MENDEZ GOMEZ

ABOGADO

PETICION

A SU SEÑORÍA, respetuosamente solicito se conceda la apelación contra el auto del 20 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo, para que el Juez 4 Penal del Circuito especializado que dicto la respectiva condena desate el recurso interpuesto.

Atentamente



EDUAR MENDEZ GOMEZ

C.C. 79.940.935 DE BOGOTA D.C.

T.P. 277959 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.